



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, doce de octubre de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2021-00256  
Interlocutorio. 1400.

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de los señores **WILLINTON ARIAS MARIN Y KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
11. *Los demás que exija la ley.*”

A su vez, el numeral 2° del artículo 84 de la misma normatividad, indica como anexos de la demanda entre otros el siguiente: “2. **La prueba de la existencia y representación de las partes** y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- 1) La demanda carece de direccionamiento al juez competente para tramitar la solicitud, esto es al Juez Civil Municipal reparto del municipio de Calarcá Q.
- 2) No se indica en el libelo introductor, el número de identificación del representante legal de la entidad bancaria, esto es, del señor Rafael Alfonso Bastidas Pacheco.
- 3) Finalmente, si bien es cierto que con la demanda, se allego el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, lo cierto es que, revisado el mismo, brilla por su ausencia, la calidad en que, el señor Rafael Alfonso

Bastidas Pacheco, actúa al interior del Banco Caja Social, ya que revisado el documento de la referencia, se puede avizorar, que el Vicepresidente de Riesgos de la entidad demandante es el señor Carlos Ignacio Rojas Gaitán, persona sustancialmente diferente de la relacionada en el libelo introductor.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Finalmente, se resolverá sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de los señores **WILLINTON ARIAS MARIN Y KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** A la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

Firmado Por:

**German Duque Naranjo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Código de verificación: **273a149f07004d93f6808ffb772ffde10bf59d921821bf46faf315dd922a8406**

Documento generado en 12/10/2021 08:59:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**